

Bogotá 14 de diciembre de 2021

Dra.

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente

H. Cámara de Representantes

14 DIC 2021  
12:36m

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquense el título y los artículos 1, 3, 4, 5 y 7 del PROYECTO DE LEY No. 0344 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES" los cuales quedaran así:

**CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA BOVINA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"**

**Artículo 1°.** Objeto de la ley. Crear el Fondo de Reconversión Ganadera Bovina y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.

**Artículo 3°.** Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera Bovina y de Fomento de actividades forestales, con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el cual tendrá recursos provenientes de:

- a) ~~Impuesto Nacional al Carbono, hasta en un 30%, de acuerdo a la limitación prevista en el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018.~~
- b) Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones impulsar actividades productivas misionales ~~el impulso del Emprendimiento.~~

- c) Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo.
- d) Recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dirigidos al sector agropecuario.

**Parágrafo 1°.** En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución de la actividad ganadera de forma gradual.

~~**Parágrafo 2°:** La limitación prevista en el numeral 1 del presente artículo, está referida al 70% de los recursos del impuesto al carbono, los cuales deberán continuar destinándose a la implementación del Acuerdo Final, a cargo del "Fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017; lo anterior, en vigencia del artículo 26 de la Ley 1930 de 2018.~~

**Artículo 4°.** ~~El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:~~

- A. ~~Operar con recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento, de cooperación internacional, del Gobierno Nacional y recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo, para el fortalecimiento de la Reversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.~~
- B. ~~Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estos beneficiarios de manera que incentive la inversión en fomentar actividades forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los~~

ingresos percibidos, tales como i) la silvicultura ii) la transformación de los productos no maderables del bosque iii) implementación de corredores verdes, iv) giro de recursos por compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo v) la sustitución de pastos de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y vi) la adquisición de maquinaria verde. *vii ganaderos requeridos*

*Regeneración*



- C. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.
- D. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución o transformación gradual de la actividad ganadera.
- E. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del desarrollo empresarial fortalecido.
- F. ~~Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.~~
- G. Ayudar en la lucha contra la deforestación con particular énfasis en los departamentos de la Amazonía Colombiana.

**Artículo 5°.** Población Beneficiaria. Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas bovinas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:

- A) Hatos o fincas ganaderas que no superen los 450 200 semovientes.
- B) Hatos o fincas ganaderas que, superando los 450 200 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO: Los beneficiarios del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas que se acojan al numeral B del presente artículo, deberán evidenciar el cumplimiento de los compromisos ante la autoridad competente. Aquellos que no lo hagan podrán ser sancionados y deberán restituir al Fondo los recursos que les haya sido asignado.

**Artículo 7°.** Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistémica. El ~~Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible~~ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades ambientales competentes ~~la Asociación Nacional de Licencias Ambientales~~ serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistémica con respecto al recurso o área afectada

que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:

- a) Equivalencia ecosistémica
- b) Actividades Forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura, la transformación de los productos no maderables del bosque, implementación de corredores verdes, las compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo, la sustitución de pasto de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y la adquisición de maquinaria verde.

Cordialmente,



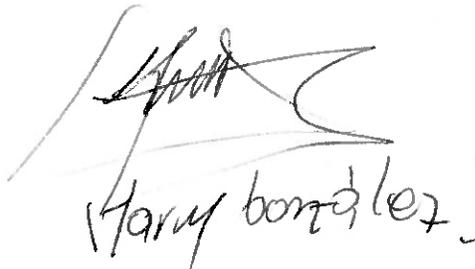
**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**

H.R. departamento del Caquetá



**NESTOR LEONARDO RICO RICO**

H.R. departamento de Cundinamarca



Harry González

ART NUEVO.

*Real*

**PROPOSICIÓN**

**Por medio de la cual se propone Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de ley N° 344 de 2020 Cámara** "Por el cual se crea el fondo de reconversión ganadera y fomento de actividades forestales", así.

**Artículo Nuevo.** Los proyectos financiados con recursos del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, ~~deberán~~ *podrán.* articularse con los proyectos de inversión que tengan como fuente de financiamiento los recursos de la Asignación Ambiental del Sistema General de Regalías y asimismo con los que se formulen en cumplimiento de la estrategia Nacional contra el cambio climático que establezca el Gobierno Nacional.

Cordialmente

*Milene Jarava Díaz*  
**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

SECRETARÍA GENERAL DE LEGES  
14 DIC 2021  
*[Signature]*  
**APROBADO**

SECRETARÍA GENERAL DE LEGES  
13 DIC 2021  
*[Signature]*  
10:42a



Alcal

**PROPOSICIÓN**

3

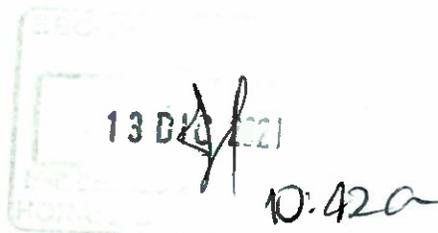
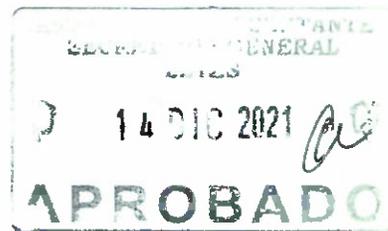
**Por medio de la cual se propone Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de ley N° 344 de 2020 Cámara** “Por el cual se crea el fondo de reconversión ganadera y fomento de actividades forestales”, así.

**Artículo Nuevo.** El gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá una campaña de socialización y divulgación de las disposiciones contempladas en la misma para las entidades territoriales que se encuentren dentro de zonas deprimidas.

Cordialmente

*Milene Jarava Díaz*

**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara





PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTO LEY NO. 344 DE 2020 CÁMARA**  
"POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y  
FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 4°, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:

A. Operar recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento, de cooperación internacional, del Gobierno Nacional y recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo, para el fortalecimiento de la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.

B. Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estos beneficiarios de manera que incentive la inversión en actividades forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como i) la silvicultura ii) la transformación de los productos no maderables del bosque iii) implementación de corredores verdes, iv) giro de recursos por compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo v) la sustitución de pastos de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y vi) la adquisición de maquinaria verde.

14 DIC 2021  
11:30

PAGE \\*  
MERGEFO  
RMAT 2

C. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.

D. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución o transformación gradual de la actividad ganadera.

E. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del desarrollo empresarial fortalecido.

F. Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.

**G. Ayudar en la lucha contra la deforestación con particular énfasis en los departamentos de la Amazonía colombiana.**

(...)

**JUSTIFICACIÓN:**

Muchas investigaciones señalan que la ganadería extensiva es el principal motor de la deforestación en el país, que en el último año tuvo un avance del 8% según el IDEAM. De ese modo, un Fondo de Reconvención Ganadera, debe tener dentro de sus objetivos ayudar en la lucha contra la deforestación.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara  
Partido Liberal

PAGE \\*  
MERGEFO

RMAT 2

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO LEY NO. 344 DE 2020 CÁMARA  
"POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y  
FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 5°, el cual quedará así:

14 DIC 2021  
11:50

ARTÍCULO 5.

Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:

- A) Hatos o fincas ganaderas que no superen los 150 semovientes.
- B) Hatos o fincas ganaderas que, superando los 150 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.

**PARÁGRAFO: Los beneficiarios del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas que se acojan a numeral B del presente artículo, deberán evidenciar el cumplimiento de los compromisos ante la autoridad competente. Aquellos que no lo hagan podrán ser sancionados y deberán restituir al Fondo los recursos que les hayan sido asignados.**

**JUSTIFICACIÓN:**

Si se establece la posibilidad de que los hatos o fincas ganaderas que excedan los 150 semovientes puedan acceder a los recursos del Fondo, so compromiso de reducir en dos años la cantidad de semovientes, debe haber un mecanismo que valide el cumplimiento de los compromisos. El propietario

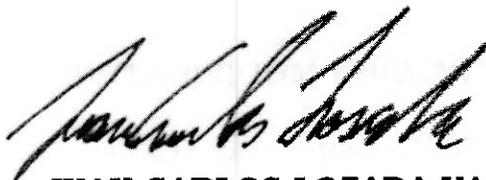
PAGE \\*  
MERGEFO  
RMAT 2

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

que acceda a los recursos del fondo y no logre demostrar el cumplimiento de la reducción de semovientes deberá estar en la obligación de devolver los recursos.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

PAGE \\*  
MERGEFO  
RMAT 2

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

ART 7



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 344 de 2020 Cámara “Por el cual se crea el Fondo de Reconversión Ganadera y Fomento de Actividades Forestales”, así:

**Artículo 7°. Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistémica, ecosistemita.** El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes ~~Asociación Nacional de Licencias Ambientales~~ serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistémica con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:

- d) a) Equivalencia ecosistémica
- e) b) Actividades Forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura, la transformación de los productos no maderables del bosque, implementación de corredores verdes, las compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo, la sustitución de pasto de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y la adquisición de maquinaria verde.

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

09 DIC 2021

11:16 am



---

## JUSTIFICACIÓN

Se realiza un ajuste toda vez que no existe entidad denominada Asociación Nacional de Licencias Ambientales pero además, en caso de que se refiriera a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tampoco sería la autoridad ambiental competente para temas de compensaciones ambientales ni de actividades forestales con criterios de sostenibilidad y se modifica por “*autoridades ambientales competentes*”, considerando que se abarca tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales como las de Desarrollo Sostenible, que tienen su competencia y jurisdicción en áreas rurales donde usualmente se realizan actividades ganaderas. También se realizan algunos ajustes de forma.

**PROPOSICIÓN**

**Por medio de la cual se propone Modificar el Inciso primero del Artículo 07 del Proyecto de ley N° 344 de 2020 Cámara** “Por el cual se crea el fondo de reconversión ganadera y fomento de actividades forestales”, así.

**Artículo 7°. Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistémica.** El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ~~Asociación~~ **Autoridad** Nacional de Licencias Ambientales-**ANLA**- serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistémica con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:

(...)

Cordialmente

**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

RECIBIDO  
13 DIC 2021  
10:42

## **JUSTIFICACIÓN**

La presente proposición tiene como objeto principal hacer una corrección en el nombre de la entidad a la que se le está delegando junto con el Ministerio de Ambiente evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistémica con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, se suprime la palabra asociación y se adiciona la palabra Autoridad.